



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
DISTRITO DE SUCRE**

Sincelejo, junio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

Acción Ejecutiva de Sentencia Judicial
Radicación No. 70001 – 33 – 33- 002 – 2017 -00103 -00
Ejecutante: Alejandro López Pabuena
CC No. 3.795.669
Ejecutado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional

Encontrándonos en el momento para librar mandamiento de pago, se observa que existe el art. 299 de la Ley 1437 de 2011, que remite en al Código General del Proceso art. 422 y s.s.

- ✦ Al efecto, la documentación aportada: Copia auténtica clara, legible y completa de la decisión judicial, con su constancia de ejecutoria y fiel copia tomada de su original, liquidación de costas y agencias en derecho, el transcurrir más de 10 meses de ejecutoriado el acto judicial¹ y aunado a que verificada la cuantía es de la presente competencia, hacen viable dictar el mandamiento por los liquidados en sentencia, los cuales, se tienen incorporados al presente mandamiento de pago y sobre ellos, ha de consultarse para su cancelación y fijación de interés.
- ✦ Por último, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso cuarto, señala que tres meses desde la ejecutoria de la providencia, sin que el beneficiario hoy ejecutante, haya solicitado el cumplimiento de lo pactado, cesará la causación del interés desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, es decir, se ejecutorió el acto judicial el día 3 de julio de 2013² y se presentó la solicitud de cumplimiento al ejecutado el 2 de octubre de 2013³. Lo que ocasionará que el interés moratorio rija para el caso desde el 3 de julio de 2013 en adelante.
- ✦ Se aclara el siguiente aspecto, la Sentencia con sus calidades y la constancia de ejecutoria en el presente caso son suficiente mérito ejecutivo, ya que a pesar de que el acto que la ejecuta afirma que no tiene derecho al IPC resuelto en sentencia. Argumentos que debió esbozar el ejecutado en el recurso de apelación contra la sentencia que presta mérito ejecutivo, lo cual, no lo realizó. Frente a ello, se indica que va en contravía de lo resuelto por el fallador y que debería ser motivo de nulidad y restablecimiento del derecho por extinguir una situación al particular, con la diferencia, de que esa situación del particular fue resuelto en el fallo que se ejecuta, entonces se volvería un círculo vicioso sin solución. Como no se ejerció en su momento tal aspecto como apelación no será éste obstáculo procesal para no tener en cuenta la sentencia como título suficiente de ejecución.

¹ Folios 5-16 Cuaderno Principal.

² Folio 5 y 16 Cuaderno Principal.

³ Folio ibíd Cuaderno Principal.

Para ello, se procedió a analizarse conforme al artículo 430 ibíd., evidenciándose la viabilidad en el ordenar la orden de pago:

Por lo que se procede a

RESOLVER.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de la Parte Ejecutante **ALEJANDRO LOPEZ PABUENA** CC No. 3.795.669 contra la parte Ejecutada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO**, por el capital de **treinta y cinco millones setecientos cuarenta y seis mil ciento treinta pesos con cuarenta y tres centavos (\$35.746.130,43)**, por concepto del derecho debido al ejecutante más **un millón quinientos catorce mil seiscientos sesenta y siete pesos con ochenta centavos (\$1.514.667.80)** por concepto de observando en la mora lo descrito en la norma referenciada anteriormente, esto es, para la sentencia **desde el 3 julio de 2013** hasta la fecha en que se haga efectivo el pago – los valores individuales que arrojan el monto total se consultan dentro de lo aportado en la liquidación del ejecutante junto con el título respectivo , al ser conceptos diferentes que lo conforman- y la mora para el cobro de las agencia en derecho y costas **desde su ejecutoria hasta que se haga efectivo el pago.**

SEGUNDO: Se ordena Ejecutar el artículo 199 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 612 del CGP, para que el Ejecutado vencido los veinticinco (25) días desde la última notificación, **pague la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes y conteste, ejerza su defensa, aporte pruebas y demás dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los veinticinco (25) días desde la última notificación.

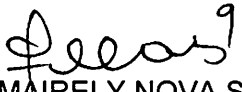
Se le autoriza a la Secretaría para que de no tener en nuestros archivos la dirección electrónica del ejecutado, le oficie y requiera a éste.

TERCERO: Notificar a los demás sujetos procesales que de Ley correspondan y por el procedimiento establecido en la Ley 1437/2011 y el Código General del Proceso.

CUARTO: En cumplimiento del Acuerdo 2552 de 2004 art. 2 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 1º de la Ley 954 de 2005, se fija los gastos del proceso en ochenta mil pesos (\$80.000) para que se cancele por la parte Ejecutante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente admisorio a ésta (Ejecutante). Los cuales, hacen parte del artículo 317 del C.G.P. Desistimiento Tácito.

Reconózcase como apoderado del ejecutante al Dr. Álvaro de Jesús Mendoza Pérez CC No.19.109.730 y TP No. 84.326 del C. S de la J. en los términos y facultades conferidas al folio 17.

NOTIFIQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa

JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SINCELEJO
Por notación en E TADO No **061** de la providencia anterior hoy **06 JUN. 2017**
las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)